

El amparo en Guatemala (1921-2021): su “amplitud” para garantizar derechos en constante “expansión”

***Estudio en homenaje a la memoria del
profesor Mauro Roderico Chacón Corado***

***The amparo in Guatemala
(1921-2021): its “amplitude”
to guarantee rights in constant “expansion”***

***Study in tribute to memory from
professor Mauro Roderico Chacón Corado***

*Julio César Cordón Aguilar*¹

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.45>

Resumen

El artículo inicia con una referencia expresa a la figura del exmagistrado Mauro Roderico Chacón Corado, como homenaje a sus enseñanzas y huella durante su paso por el Tribunal Constitucional. En su desarrollo, el artículo intenta hacer un repaso de la evolución normativa y jurisprudencial del amparo en Guatemala desde su incorporación mediante la reforma constitucional de 1921. Ese repaso destaca la especial “amplitud” del amparo guatemalteco, en el sentido de hacer énfasis en su carácter tutelar, tanto respecto de los derechos que protege, como de la apertura de los actos del poder, en las esferas pública y privada, que son susceptibles de control constitucional por su vía. La “amplitud” que la garantía constitucional conlleva, tanto en el “expansivo” catálogo de derechos y libertades que protege, como en los muy diversos y variados ámbitos en los que puede actuar, revelan que el amparo en Guatemala responde de manera completa y

¹ Abogado y notario por la Universidad Rafael Landívar. Máster y Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Catedrático universitario. Letrado de la Corte Suprema de Justicia (2005-2006) y de la Corte de Constitucionalidad (2006-2018). Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional (2012-2013, 2016-2017 y 2017-2018). Secretario de Política Criminal del Ministerio Público (2018-2020). Abogado Senior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020-a la fecha). Autor de distintas publicaciones.

perfecta, como ningún otro instrumento de carácter procesal, a las exigencias del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto reconoce el “derecho” a un mecanismo sencillo, rápido y efectivo “ante los jueces”, que “ampare” a las personas “contra actos que violen sus derechos” que reconoce la Constitución, la ley o la propia Convención.

Palabras clave: Constitución, derechos humanos, garantías constitucionales, amparo.

Abstract

The article begins with an express reference to the figure of former judge Mauro Roderico Chacón Corado, as a tribute to his teachings and footprint during his time at the Constitutional Court. In its development, the article attempts to review the normative and jurisprudential evolution of the “amparo” in Guatemala since its incorporation through the constitutional reform of 1921. This review highlights the special “breadth” of the Guatemalan “amparo”, in the sense of emphasizing its tutelary nature, both with respect to the rights it protects, as well as the opening of the acts of power, in the public and private spheres, which are subject to constitutional control by its means. The “breadth” that the constitutional guarantee entails, both in the “expansive” catalog of rights and freedoms that it protects, and in the very diverse and varied areas in which it can act, reveal that the “amparo” in Guatemala responds completely and perfectly, like no other procedural instrument, to the requirements of Article 25 of the American Convention on Human Rights, insofar as it recognizes the “right” to a simple, fast and effective mechanism “before the judges” that “protects” the people “against acts that violate their rights” recognized by the Constitution, the law or the Convention itself.

Keywords: Constitution, human rights, constitutional guarantees, “amparo”.

“... la actual Constitución, a diferencia de las anteriores, con su reconocimiento a los derechos fundamentales ... ha permitido casi tres décadas la existencia de un orden social al cual se han adaptado y que han aceptado gobernantes y gobernados”.

Mauro Roderico Chacón Corado

SUMARIO

Resumen. Introducción: homenaje a la memoria del profesor Mauro Roderico Chacón Corado. a) Una distinción conceptual previa y necesaria: derechos y garantías. b) La “amplitud” del amparo guatemalteco. b.1) Breve repaso de la evolución jurídico-constitucional del amparo en Guatemala. (i) La incorporación del amparo en el sistema jurídico nacional. (ii) El desarrollo normativo del amparo en los textos constitucionales de 1956 y 1965. (iii) La evolución del amparo con miras a consolidar su “amplitud” en la Constitución de 1985. b.2) Notas características de la “amplitud” del amparo guatemalteco. 1) Derechos y libertades que tutela: un catálogo “expansivo” y en continua evolución. (i) La no enumeración o delimitación de los derechos tutelados. (ii) Las diversas fuentes de las que se originan los derechos tutelados. 2) El amparo como instrumento para garantizar la eficacia horizontal de los derechos. 3) Los variados e ilimitados “ámbitos” en los que es viable promover amparo. A manera de conclusión. Lista de referencias.

El amparo en Guatemala (1921-2021): su “amplitud” para garantizar derechos en constante “expansión”

***Estudio en homenaje a la memoria del
profesor Mauro Roderico Chacón Corado***

***The amparo in Guatemala
(1921-2021): its “amplitude”
to guarantee rights in constant “expansion”***

***Study in tribute to memory from
professor Mauro Roderico Chacón Corado***

Julio César Cordón Aguilar
<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.45>

Introducción: homenaje a la memoria del profesor Mauro Roderico Chacón Corado

En abril de 2011 fue instalada una nueva magistratura en la Corte de Constitucionalidad, entre cuyos integrantes figuraban profesionales con reconocida experiencia en el mismo tribunal y otros con práctica en la administración de justicia.

Entre los jueces constitucionales que juraron su cargo para el periodo 2011-2016 se encontraba el doctor Mauro Roderico Chacón Corado. El nuevo magistrado, designado por su venerada Universidad de San Carlos de Guatemala, era un destacado jurista guatemalteco, juez de carrera primero, y posteriormente dedicado al ejercicio liberal de la profesión. No obstante, lo que más destacaba en la hoja de vida del profesor Chacón Corado era, sin duda, su trayectoria académica, tanto como docente por décadas en la Universidad pública y otros centros

privados de educación superior, como por su profusa labor como autor de diversas y ampliamente consultadas obras en el foro jurídico guatemalteco².

En efecto, el profesor Chacón Corado se había ganado a base de arduo trabajo docente y profundas investigaciones su reconocimiento, a nivel nacional e internacional, como eminente procesalista, cuyas ideas y conceptos, plasmadas en una gran variedad de libros, manuales y artículos, se han convertido en material de obligatoria consulta para quienes, desde la academia o la práctica, pretendan entender la regulación y el funcionamiento del sistema procesal interno en sus distintas materias.

Pues bien, a partir de aquel abril de 2011, el procesalista de décadas se vio ante el reto –a la postre superado con creces– de aportar su visión a la interpretación y aplicación del orden jurídico fundamental del Estado, desde la función de defensa del orden constitucional encomendada a la Corte de Constitucionalidad. Así, el papel ejercido por el profesor Chacón Corado en la justicia constitucional no pasó desapercibido en lo mínimo para el medio forense, lo cual se vio reflejado en originales y novedosos criterios (entre otros fallos relevantes, fue ponente de la sentencia del expediente 1822-2011 que incorporó el bloque de constitucionalidad a la jurisprudencia interna). Pero posiblemente quienes más aprendieron de sus enseñanzas (académicas y de vida), fueron las y los asistentes, letrados y demás personal que tuvieron el alto honor de conformar su equipo de trabajo. Desde esa posición han sido escritas estas líneas, como merecido homenaje a la memoria del jurista, el juez, el académico y el gran ser humano que fue el doctor Chacón Corado.

Pues bien, la visión procesalista del profesor Chacón Corado no fue obstáculo para ahondar, con seriedad metodológica y rigor académico, en los temas sustantivos del Derecho Constitucional. Su capítulo

2 Una síntesis por demás incompleta, y por ello injusta, de la muy extensa hoja de vida del profesor Chacón Corado permite destacar que fue Catedrático Universitario, por oposición, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, primer y obligatorio aspecto que debe resaltarse. Fue miembro de los Institutos Iberoamericano y Panamericano de Derecho Procesal, y de otras organizaciones similares en Argentina, Brasil y Guatemala. Ponente nacional e internacional. Juez de Primera Instancia y Magistrado de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial. Magistrado y Presidente de la Corte de Constitucionalidad y de la Junta Directiva del Instituto de Justicia Constitucional, de la cual también fue Secretario. Integrante permanente del Consejo Editorial de la Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Autor de numerosos artículos, libros y manuales, editados en Guatemala y en el extranjero.

sobre “La Constitución Política de Guatemala”³, en la obra *Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*⁴, es clara muestra de ello. Sin embargo, como es obvio, los temas del Derecho Procesal Constitucional fueron de su máximo interés⁵ y, entre estos, el estudio sobre la naturaleza y las características del amparo revelaron la capacidad didáctica del profesor Chacón Corado para desentrañar y explicar la esencia de esta garantía constitucional, la que justo en 2021 ha cumplido 100 años de haber sido incorporada al orden normativo interno.

Así, no se ha concebido mejor marco para rendir homenaje a la memoria de un gran jurista y juez constitucional, que la celebración del centenario del amparo guatemalteco. Para ello, en este trabajo se pretende abordar la naturaleza claramente tutelar, desde distintos aspectos, que caracterizan al amparo en Guatemala, lo que puede resumirse en su calificación como una garantía “amplia” en cuanto a los derechos que tutela, los ámbitos de su procedencia y los sujetos que pueden instar su protección, lo que será objeto de análisis en correlación con su evidente evolución normativa y jurisprudencial.

En suma, se presenta este corto estudio sobre la “amplitud” del amparo como reconocimiento a quien, desde la cátedra y la práctica, la teoría y la experiencia, supo no solo explicar y enseñar las particularidades de esta garantía constitucional, sino que además contribuyó, en su paso por la Corte de Constitucionalidad, a lo que bien puede calificarse como “la expansión de la Constitución dogmática”, es decir, la ampliación del catálogo de derechos que la Constitución reconoce y garantiza: el profesor Mauro Roderico Chacón Corado (San Diego, Zacapa, 18/01/1947 – Ciudad de Guatemala, 18/10/2020).

a) Una distinción conceptual previa y necesaria: derechos y garantías

Una de las primeras enseñanzas del magistrado Chacón Corado era la diferencia entre derechos y garantías, distinción básica y acorde a la labor de un procesalista de vocación.

3 Señala el profesor Chacón Corado: “[...] la actual Constitución, a diferencia de las anteriores, con su reconocimiento a los derechos fundamentales de las personas, que desarrolla con claridad, ha permitido casi tres décadas la existencia de un orden social al cual se han adaptado y que han aceptado gobernantes y gobernados”. Chacón Corado, Mauro Roderico: “La Constitución Política de Guatemala”, en Instituto de Justicia Constitucional: *Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, Tomo I*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2013, pág. 17.

4 *Ibid.*, págs. 17 a 29.

5 Años antes el profesor Chacón Corado había publicado el artículo “El control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala”, en: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, No. 10-11 (1991), págs. 155-175. Disponible en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/280/pdf>.

Así, los derechos configuran “valores, principios o facultades que cada persona tiene”, mientras que las garantías son los mecanismos de protección dirigidos a asegurar “la eficacia de los derechos”, es decir, “el conjunto de medios jurídicos destinados a proteger los derechos”⁶. De esa cuenta, los derechos constituyen lo material o sustantivo: las libertades, facultades o potestades de la persona, mientras que las garantías revisten lo instrumental o procedimental: las acciones, procesos o vías, de distinta naturaleza, para reclamar los derechos, sin que sea conveniente hacer una jerarquización entre estos conceptos, pues tanto depende de las garantías la eficacia práctica de los derechos, como de estos últimos la utilidad y aplicación de las primeras.

El profesor Jorge Mario García Laguardia, otro de los grandes juristas guatemaltecos, ejemplifica esta compleja relación al narrar un efusivo pronunciamiento ante la falta de instrumentos de protección de los derechos en la Constitución de 1879 (previo a la reforma de 1921 que incorporó el amparo), en los términos siguientes: “En discutida conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional en 1910, Manuel Diéguez hacía una penetrante crítica de orientación general conservadora, impulsando una reforma. La Constitución, decía, consagra el capítulo de los derechos, pero esto no es más que una portada decorativa, porque no crea medios para que las garantías individuales sean eficaces... porque adrede se han dejado las garantías a merced de leyes reglamentarias, que es lo mismo que nulificar los principios constitucionales. Se lamentaba de que no existieran medios que impidieran las violaciones constitucionales”⁷.

Ahora bien, dentro de los instrumentos de protección, es decir, las garantías, la Constitución guatemalteca ha reservado la denominación de “garantías constitucionales”, a específicos mecanismos “de índole constitucional” y naturaleza procesal, es decir, que se promueven ante

6 Chacón Corado, Mauro Roderico: “El amparo constitucional en Guatemala”, en: *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídica de Puebla*. Año V, No. 27, enero-junio 2011, págs. 148, 149 y 151. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a8.pdf>.

7 García Laguardia, Jorge Mario: *La defensa de la Constitución*. Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pág. 37. Disponible en: <http://biblio3.url.edu.gt/Public/Libros/2013/DEF-Constitucion.pdf>. Manuel Diéguez Flores, citado por el profesor García Laguardia, se habría pronunciado en tal sentido durante la “Conferencia sobre la Constitución de Guatemala dictada a los jóvenes de la sociedad El Derecho”. Además, sería autor de las obras *Recopilación de leyes de Guatemala* (1908) y *Tradiciones, artículos literarios, estudios de derecho* (1923).

los órganos jurisdiccionales⁸, por cuyo medio se “garantiza a las personas la protección de sus derechos”⁹. Estas garantías constitucionales son, claro está: la exhibición personal, el amparo y el planteamiento de inconstitucionalidad, en casos concretos y con efectos generales.

b) La “amplitud” del amparo guatemalteco

Algo ha sido adelantado con el empleo de la noción de “amplitud”. Así, lo que se intenta en este trabajo al calificar al amparo como una garantía constitucional “amplia”, es destacar cómo la regulación procesal que lo rige, desde el texto constitucional y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (en adelante también “Ley de Amparo”), así como la indiscutible evolución jurisprudencial de los criterios de la Corte de Constitucionalidad, han demarcado su carácter decisivamente tutelar con un enfoque expansivo y multiplicador de protección de los derechos y libertades.

Esa “amplitud”, como se intentará explicar, tiene que ver, entre otros aspectos, con (i) el “amplio” catálogo de derechos y libertades que el amparo salvaguarda, y (ii) los distintos y muy “amplios” ámbitos en los que el amparo deviene procedente para asegurar la protección de los derechos. Ello, sin dejar de lado el “amplio” elenco de sujetos legitimados para instar la tutela que el amparo conlleva, derivado del criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad que ha reconocido legitimación para instar la garantía ante “actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país”, en tanto “concern[e]n a la institucionalidad del Estado”¹⁰.

8 Entre otras clasificaciones de los instrumentos de protección de los derechos, la doctrina alude a tres categorías: a) las garantías normativas; b) las garantías institucionales; y c) las garantías jurisdiccionales. Las garantías normativas, en primer lugar, hacen relación de los preceptos del texto constitucional dirigidos a asegurar el cumplimiento de los derechos, evitando su modificación y velando por la integridad de su sentido y función; es así como dentro de esta categoría encuentra cabida, entre otros, el principio de rigidez constitucional que exige una forma agravada para modificar la Constitución. Las garantías institucionales se refieren, especialmente, al control parlamentario con relación a la actividad gubernamental, el cual incide en la observancia del sistema de derechos y libertades, así como a la institución del *Ombudsman*, en su papel de comisionado del Congreso para la defensa de los derechos humanos. Por último, las garantías jurisdiccionales dan cuenta de los instrumentos de protección de los derechos exigibles ante los tribunales de justicia; estas garantías procesales ocupan un lugar destacado, evidenciando el relevante papel que corresponde a los órganos de la jurisdicción en la salvaguardia de los derechos y libertades de la persona. Materia de indiscutible importancia constitucional. Véase, Pérez Luño, Antonio E.: *Los derechos fundamentales*. España, Tecnos, 1986, págs. 65 y ss.

9 Chacón Corado, Mauro Roderico: “El amparo constitucional en Guatemala”, *op. cit.*, pág. 152.

10 Véase, entre otras, Sentencia de 7 de marzo de 2014, expediente 461-2014.

Ahora bien, previo a comentar aquellos elementos, resulta útil hacer un sucinto recuento histórico del amparo guatemalteco, a fin de efectuar una aproximación a su evolución normativo-constitucional al cumplirse 100 años de su acogida en el ordenamiento jurídico interno.

b.1) Breve repaso de la evolución jurídico-constitucional del amparo en Guatemala

(i) *La incorporación del amparo en el sistema jurídico nacional.* El profesor Chacón Corado, con cita del también insigne procesalista Mario Aguirre Godoy, refiere que la introducción del amparo al derecho guatemalteco ocurrió durante el gobierno de Carlos Herrera, con la modificación decretada el 11 de marzo de 1921 a la Constitución de 1879, específicamente a su artículo 34¹¹.

Así, la reforma incorporada a la norma constitucional establecía: “La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía”¹².

Años después, el 20 de diciembre de 1927, estando a cargo de la presidencia Lázaro Chacón, se volvió a modificar el precepto constitucional, cuyo nuevo texto, además de incorporar el reconocimiento de aquellos derechos no expresamente reconocidos por la Constitución y de recoger nuevamente la previsión de la exhibición personal, se refirió al “derecho de pedir amparo” en dos supuestos específicos: a) para que se “mantenga o restituya” a la persona en el goce de sus derechos “y garantías” (con evidente confusión conceptual del término empleado), y b) para que “en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de autoridad no le es aplicable” (tal redacción sería el antecedente de los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo actualmente en vigor)¹³. Este fue el texto vigente del precepto hasta la derogación, en 1944, de la Constitución liberal de 1879.

11 Chacón Corado, Mauro Roderico: “El amparo constitucional en Guatemala”, *op. cit.*, pág. 154.

12 El texto original del artículo 134 disponía: “La Constitución reconoce el derecho de ‘Habeas Corpus’ o sea la exhibición personal”.

13 La reforma del artículo 134, incorporada en 1927, dispuso: “Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. 2º Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al Derecho de gentes.”

La Constitución de 1945 incorporó la garantía constitucional del amparo en su artículo 51, en términos prácticamente iguales que los recogidos en el artículo 134 del anterior texto constitucional¹⁴.

(ii) *El desarrollo normativo del amparo en los textos constitucionales de 1956 y 1965.* La Constitución de 1956 recogió una regulación más desarrollada en torno al amparo, reservando para ello los artículos comprendidos del 79 al 85, con excepción del artículo 81 referido a la exhibición personal (aunque incluido en el capítulo denominado: “Del Amparo”, al igual que el artículo 86). Así, en el primer precepto se dispuso que la función del amparo sería “el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución”. Como cabe apreciar, la confusión terminológica entre derechos y garantías continuaba latente en el sistema jurídico interno.

El artículo 80 previó los casos de procedencia de la garantía constitucional, de manera que, siguiendo el modelo de los textos constitucionales previos (1879 y 1945), reiteró el primer supuesto (inciso a) y escindió el segundo a fin de complementar su regulación y adicionar un tercero, en el sentido de reconocer el “derecho a pedir amparo” (b) para “que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución”, y (c) para “que, en casos concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional”. Este último supuesto sería el antecedente del inciso c) de la actual Ley de Amparo. También el artículo 80 se refería al planteamiento “específico” (o autónomo) del amparo y a los efectos de su eventual “declaratoria de procedencia”¹⁵. Un aspecto que vale la pena destacar, y que será objeto de posterior comentario, es que la normativa reservaba la tutela del amparo a los derechos de categoría constitucional o garantizados constitucionalmente, lo cual repercutiría en el alcance de la protección.

14 El artículo 51 de la Constitución de 1945 establecía, en lo pertinente: “Toda persona tiene el derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. [...]”.

15 El artículo 80 de la Constitución de 1956 disponía, en lo pertinente: “[...] El amparo se entablará mediante un recurso específico en la forma determinada por la Ley y ante los Tribunales que aquella señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada”.

Otra nota interesante es que el artículo 82 establecía la improcedencia del amparo en “asuntos de orden judicial o administrativo” ventilados “conforme a sus leyes y procedimientos”. A la postre, resultaría complejo interpretar si, en efecto, era viable o no el amparo en tales ámbitos, cuestión que la jurisprudencia debería dilucidar. En todo caso, aun siendo viable el planteamiento, resultaría discutible la determinación sobre si aquellos procesos o procedimientos habían sido tramitados de manera “conforme” a la normativa que los regía, pues al tenor del precepto constitucional, de esto dependería la procedencia del amparo, negada de antemano por el texto normativo. Tal regulación habría limitado el alcance tutelar de la garantía.

Por su parte, los artículos 83, 84 y 85 aludían, respectivamente, a los temas siguientes: a) al carácter punible de “toda acción” que impidiera, restringiera o estorbara el “ejercicio del amparo” o la aplicación de las normas atinentes a ese “derecho”; b) a la necesaria interpretación “extensiva” en materia de amparo (lo que actualmente encuentra acogida en los artículos 2° y 42 de la Ley de Amparo), y la imposibilidad de “dejar de admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad”, y c) a la necesaria “instancia de parte” para la tramitación del amparo y la no producción de “excepción de cosa juzgada” de la decisión que resolviera la garantía constitucional (artículos 6° y 190 de la Ley de Amparo). Llama la atención que la Constitución de 1956 caracterizaba al amparo como “recurso”, cuestión que la doctrina y la jurisprudencia nacionales se han ocupado de descartar bajo el argumento de configurar un proceso autónomo que no depende, para su promoción, de un proceso previo, y que, por su naturaleza extraordinaria, no se ocupa de la revisión del criterio de fondo asumido por una instancia previa, como sucede con los medios de impugnación.

Ahora bien, derogado el texto de 1956, la Constitución de 1965 recogió una detallada regulación sobre el amparo en sus artículos 80 a 84. El primer precepto, al establecer los supuestos del “derecho a pedir amparo”, reiteró, en términos generales, los casos de procedencia de la Constitución de 1956, con el agregado de un último supuesto general, referido a “los demás casos que expresamente establec[ía] la Constitución”¹⁶. Asimismo, el artículo 80 disponía la procedencia del

16 El artículo 80 de la Constitución de 1965 establecía, en lo pertinente: “Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. 2. Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución. 3. Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional. 4. En los demás casos que expresamente establece la Constitución. [...]”.

amparo en “materia administrativa” en casos de actuaciones (reglamentos, acuerdos, resoluciones u otras medidas) ilegales o dictadas con “abuso de poder” que causaran agravio o se tuviera “justo temor de sufrirlo”, o por la exigencia de requisitos “no razonables” en tanto no existiera “recurso administrativo con efecto suspensivo” o que el agravio no fuera “reparable por otro medio legal de defensa”. Tal regulación configuraría el antecedente de los incisos d) y e) de la Ley de Amparo vigente.

El artículo 81 aumentó, paradójicamente a la naturaleza tutelar de la garantía, los supuestos previstos en el texto constitucional previo en los que el amparo resultaba “improcedente”, incluidos los siguientes: a) en los “asuntos del orden judicial”, salvo ante infracciones al procedimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, en tanto no se hubiera dictado sentencia; b) contra las resoluciones dictadas en materia de amparo; c) contra los actos consentidos por el agraviado, y d) contra las medidas sanitarias y aquellas dictadas para “prevenir o conjurar calamidades públicas”. El inciso a) citado permitiría develar que la intención, tal vez incluso desde la Constitución de 1956, era descartar el amparo en asuntos judiciales, lo que daría un vuelco transversal en 1985.

El artículo 82 se refería a los efectos de la declaratoria de procedencia del amparo, incorporando, además de la suspensión del acto reclamado (en términos similares al artículo 80 de la Constitución de 1956, con el agregado del “restablecimiento de la situación jurídica afectada”, lo que guardaría congruencia con el artículo 49, inciso a), de la Ley de Amparo), los supuestos de omisión de resolución y la consumación “de modo irreparable” o el cese de efectos del acto reclamado (en sintonía con los artículos 49, incisos b) y c), y 51 de la Ley de Amparo).

Los artículos 83 y 84, redactados en términos parecidos a los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución de 1956, reiterarían elementos esenciales del trámite y resolución del amparo, incluidos los siguientes: a) la interpretación judicial extensiva; b) la imposibilidad de inadmitir la garantía o de obviar una resolución “sobre el fondo”; c) su interposición “mediante recursos específicos”; d) la previsión de que la regulación aplicable sería objeto de una “ley constitucional” específica, y e) el carácter punible de cualquier acción que impidiera “el ejercicio” del derecho.

(iii) *La evolución del amparo con miras a consolidar su “amplitud” en la Constitución de 1985.* Sin duda, es la Constitución de 1985, vigente de manera íntegra desde el 14 de enero de 1986, el texto fundamental que más “ampliamente” desarrolla la garantía del amparo en la historia constitucional patria. Para respaldar tal afirmación, basta aludir a algunos aspectos, de los que a continuación se efectuará una somera referencia, que denotan una perspectiva distinta, desde la normativa constitucional, a efecto de proveer al amparo de máxima eficacia como mecanismo de protección.

Así, la Constitución vigente dedicó un único artículo para recoger el objeto y naturaleza del amparo: el artículo 265, pero ese solo precepto conformó una evolución sin precedentes en la regulación y aplicación de este mecanismo procesal de tutela.

Por un lado, la Constitución de 1985 instituyó el amparo con la finalidad de protección de un catálogo amplísimo, inacabado y en constante expansión, de derechos y libertades. Así, a diferencia de lo previsto en los textos constitucionales anteriores, especialmente los promulgados en 1956 (artículos 79 y 80) y 1965 (artículo 80), el amparo no se limitará ya a la tutela de los “derechos constitucionales”, sino que, como será analizado más adelante, su alcance de protección abarcará todos los derechos y libertades, expresamente reconocidos o no, sean de fuente constitucional, convencional, legal o jurisprudencial, en tanto respondan a la naturaleza de derechos humanos o derechos fundamentales (la acotación sobre la supuesta diferenciación entre estos conceptos será abordada oportunamente).

En segundo término, la Constitución de 1985, al contrario de los textos que le antecedieron (artículo 82 de la Constitución de 1956 y artículo 81 de la Constitución de 1965), explícitamente descarta que existan “ámbitos” en los que el amparo resulte inviable o improcedente. Tal apertura supone avizorar un repertorio extenso, como nunca antes lo había previsto el sistema jurídico, de decisiones, actuaciones y, en general, circunstancias y expresiones del ejercicio del poder, sean de hecho o de derecho, judiciales o administrativas, jurídicas o políticas, públicas o privadas, y otras más de muy diversa naturaleza, en las que el amparo puede actuar para proveer tutela a los derechos lesionados.

Cabe agregar que todo lo anterior sirvió de complemento perfecto a la apertura que la propia Constitución previó en materia del reconocimiento, respeto y garantía de los derechos y libertades, como no se había dado en los textos previos. Así, la Constitución vigente promueve y permite una “expansión” del catálogo de derechos que tutela, lo que se ve reafirmado con la doctrina del bloque de constitucionalidad. De ahí que resulte cierta y pertinente la afirmación del doctor Chacón Corado en cuanto a que la Ley Fundamental de 1985, “a diferencia de las anteriores, con su reconocimiento a los derechos fundamentales de las personas, que desarrolla con claridad”, ha permitido durante más de tres décadas, y ojalá siga permitiendo a futuro, un orden social, jurídico y político, “al cual se han adaptado y que han aceptado gobernantes y gobernados”¹⁷.

b.2) Notas características de la “amplitud” del amparo guatemalteco

En las líneas que prosiguen se pretende hacer un breve repaso sobre los elementos propios del amparo en Guatemala, los cuales, según ha sido indicado, denotan el carácter “amplio” del instituto, a fin de proveer una tutela judicial efectiva.

1) Derechos y libertades que tutela: un catálogo “expansivo” y en continua evolución

Se ha avanzado señalando que el catálogo de derechos que el amparo guatemalteco protege es extenso. Así, este primer elemento de “amplitud” de la garantía constitucional puede ser analizado desde dos perspectivas, íntimamente relacionadas. Por un lado, la falta de enumeración de los derechos tutelados por el amparo, y por el otro, las muy diversas fuentes de las que pueden originarse estos derechos.

(i) *La no enumeración o delimitación de los derechos tutelados.* En cuanto a la primera perspectiva, cabe hacer referencia que el sistema jurídico interno no detalla, a modo de limitación, los derechos que salvaguarda el amparo. Esto denota un aspecto sumamente importante de la garantía constitucional, en tanto no restringe, sino que amplía, el catálogo de los derechos tutelados. Para mejor

¹⁷ Chacón Corado, Mauro Roderico: “La Constitución Política de Guatemala”, *op. cit.*, pág. 17.

comprensión de este elemento, cabe hacer referencia, a modo de comparación, de otros sistemas jurídicos en los que, como el español o el chileno, desde sus textos constitucionales se delimita el inventario de los derechos cuyo reclamo de protección es dable por vía de las garantías constitucionales dispuestas, similares al amparo.

Así, en el primer ejemplo mencionado, es la Constitución Española de 1978 la que prevé en su artículo 53.2 que se “podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo [...] a través del recurso de amparo”, el que también “será aplicable a la objeción de conciencia”. En tal sentido, el texto constitucional español taxativamente enumera los derechos cuya protección puede pretenderse mediante amparo. Por ende, de la lectura del precepto citado se colige que los derechos reconocidos en los artículos 14, del 15 al 29 (correspondientes a la sección primera del capítulo segundo) y 30.1 (objeción de conciencia) son los que, conforme a la decisión del constituyente, merecen la tutela del amparo. En línea con lo indicado, el amparo español sería eficaz para la tutela de distintos derechos (igualdad, vida, libertad, seguridad, honor, intimidad personal, libertad de expresión, reunión, asociación, participación política, tutela judicial, debido proceso, educación, libre sindicalización, huelga, petición y objeción de conciencia, en una escueta mención del contenido de los artículos citados).

Sin embargo, el texto citado dejaría fuera del listado demarcado otros derechos, como los concernientes a la propiedad privada, al trabajo, a la negociación colectiva laboral o a la libertad de empresa (artículos 33, 35, 37 y 38, respectivamente). Así, sin perjuicio de la interpretación jurisprudencial que el Tribunal Constitucional español ha efectuado en torno al alcance del “recurso de amparo”, la doctrina de aquel país ha afirmado que los términos del citado artículo 53.2 constitucional “pueden interpretarse como una delimitación indicativa de los derechos a los que el recurso de amparo extiende su protección”, delimitación de la que se deduciría que “no existe un, por así decir, derecho a acceder al [...] amparo para todos los asuntos en los que la discusión versa acerca de la aplicación de los derechos fundamentales”¹⁸.

¹⁸ Carrasco Durán, Manuel: “El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 21, No. 63, septiembre-diciembre 2001, págs. 90 y 111.

Por su parte, la Constitución de Chile, que data de 1980 y, hasta la fecha, continúa vigente, sin aludir expresamente a un instrumento procesal, señala en su artículo 20 que la “privación, perturbación o amenaza” en el ejercicio de los derechos “establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º” del mismo texto constitucional, faculta para “ocurrir” ante los tribunales de justicia a efecto de que estos dispongan lo necesario para “restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. El precepto citado ha dado paso a la consolidación de un instrumento denominado acción o recurso “de protección”, que responde a la naturaleza de una verdadera garantía constitucional, por lo que se considera análogo al amparo¹⁹.

Ahora bien, el texto citado demarca, en orden a los preceptos constitucionales enumerados, los derechos susceptibles de tutela por vía de la acción de protección (vida, integridad, igualdad, juez natural, vida privada, honra, inviolabilidad del domicilio, libertad de conciencia, libertad de enseñanza, libertad de opinión, reunión, asociación, libertad de trabajo, libertad de contratación, libre sindicalización, libre desarrollo de actividades económicas, no discriminación en materia económica, libre adquisición de bienes, propiedad y creación y difusión de las artes, a partir de una somera referencia del contenido de los preceptos normativos citados en el artículo 20).

Por ende, el ámbito de tutela de la acción “de protección” dejaría fuera derechos como el relativo a un ambiente libre de contaminación, a la educación, de petición, a acceder a la función y empleo públicos, o a la seguridad social, conforme al contenido de los numerales 8º, 10º, 14º, 17º y 18º del artículo 19, no recogidos en el texto del artículo 20.

Ante ello, la doctrina ha afirmado que el trámite procesal del reclamo de tutela “puede iniciar [...] cuando hay una afectación [...] de un derecho garantizado por el artículo 20 de la Constitución”, lo que configura “un requisito básico para que prospere una acción de protección”²⁰. A *contrario sensu*, la falta de invocación de hechos referidos a “la

19 Nogueira Alcalá, Humberto: “La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México”, en: *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, año 16, No. 1, pág. 220. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24759.pdf>.

20 *Ibid.*, págs. 251 y 260.

vulneración de los derechos indicados en el artículo 20 de la Constitución”, determinará que “la acción será declarada inadmisibles”²¹.

Lo antes referido permite apreciar la “amplitud” con que la Constitución guatemalteca instituye el amparo, en tanto no enumeró ni delimitó, en forma alguna, los derechos cuya protección puede reclamarse por vía del amparo, lo que se comprende aún mejor a partir de la siguiente perspectiva.

(ii) *Las diversas fuentes de las que se originan los derechos tutelados.* Quizá el aspecto más importante, en lo que concierne a los derechos que salvaguarda el amparo, sea la redacción abierta que la Constitución recoge tanto en su artículo 265 como en otros preceptos de los que se hará relación.

Así, el citado artículo 265 prevé que el amparo protege “los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”, lo que ya denota un alcance ausente en los textos de 1956 y 1965, en tanto la norma fundamental vigente, a diferencia de estos últimos, reconoce la tutela de derechos no exclusivamente recogidos en norma constitucional, sino también aquellos garantizados a nivel legal. En tal sentido, cabe destacar que la interpretación de este mandato, en armonía con una hermenéutica “extensiva”, como exige el principio pro persona (artículos 2º y 42 de la Ley de Amparo)²², debe abarcar también los derechos reconocidos en cualquier norma del ordenamiento jurídico, sin sujeción al procedimiento de su elaboración y al rango normativo que le corresponda. Es decir, se hace imperativo entender que el artículo 265, bajo el término “ley”, alude al sentido material del concepto (no al formal), con lo que los derechos cuya tutela es viable mediante amparo serían también los reconocidos en leyes ordinarias, reglamentarias y en cualesquiera otras normas del sistema jurídico²³.

21 *Ibid.*, pág. 257.

22 Véase, entre otras, la Sentencia del 13 de octubre de 2015, expediente 4040-2014, en la que la Corte de Constitucionalidad consideró: “[...] si la interpretación constitucional exige siempre una intelección contextual, sistemática y finalista, más aún, al tratarse de normativa atinente a derechos fundamentales, cualquier decisión que se asuma en esta materia no puede desconocer su naturaleza de ‘mandatos de optimización’ (siguiendo doctrina autorizada en este ámbito), de forma que la interpretación que se impone ha de estar guiada e informada por el principio pro persona, cuyo fin último es ‘lograr la máxima eficacia de los derechos y libertades, y, consiguientemente, de sus instrumentos de garantía’, como lo ha afirmado la Corte en distintas sentencias”.

23 Véase, Corte IDH. *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 15.

Sin embargo, es preciso indagar más allá, en el contenido de la Constitución, para comprender la magnitud de la tutela que provee el amparo a nivel interno. En tal sentido, cabe hacer mención de los artículos 44, 46 y 149, cuyos mandatos, desde un plano material, dotan de contenido al ámbito de actuación instrumental del amparo.

En primer término, el artículo 44 alude a una cláusula abierta que logra irradiar la fuerza normativa de la Constitución a los derechos no expresamente reconocidos en esta, siempre que sean “inherentes a la persona humana”. El contenido de este precepto permite advertir que los derechos humanos y los derechos fundamentales, materialmente hablando, se confunden (en el mejor sentido que se pueda atribuir al verbo empleado).

La doctrina explica que, desde una concepción material, son derechos fundamentales aquellos inherentes a la condición de persona, sin importar el rango de la norma que los reconozca²⁴. Por su parte, los derechos humanos configuran facultades que “concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas”²⁵. Así las cosas, la normativa constitucional guatemalteca no siguió la práctica, acogida por otros sistemas legales, de reservar el concepto “derechos fundamentales” para referirse a aquellos garantizados a nivel interno, y “derechos humanos” para los recogidos en instrumentos internacionales. De esa cuenta, la Constitución guatemalteca utiliza indistinta y conjuntamente los términos “derechos humanos” (título II y artículos 45, 46, 72, 149, 273 y 274) y “derechos fundamentales” (artículos 93 y 275).

En tal sentido, de acuerdo al contenido del artículo 44 serán derechos con reconocimiento y tutela constitucional, todos los derechos esenciales para respetar y garantizar la dignidad humana, es decir, los derechos humanos, sin importar que no se encuentren recogidos en el texto fundamental. Se suma a lo anterior el artículo 265 que provee tutela, por medio del amparo, a los derechos que la

24 Díez-Picazo, Luis María: *Sistema de derechos fundamentales*. España, Thomson Civitas, 2008, págs. 38 y 39.

25 Pérez Luño, Antonio E: *Los derechos fundamentales*, op. cit, pág. 46.

cláusula abierta del artículo 44 incorpora al plexo constitucional²⁶. En todo caso, resulta importante denotar que en el sistema constitucional patrio los derechos fundamentales y los derechos humanos coinciden en su contenido y, en lo que interesa a este trabajo, participan conjunta, indiscriminada e ilimitadamente de la garantía que provee el amparo.

Lo anterior ha permitido, por ejemplo, que la Corte de Constitucionalidad tutele sin reparos ni cortapisas, incluso sin normativa interna (antes y ahora), derechos fundamentales como el denominado “a la autodeterminación informativa”, hoy comprendido en la protección de datos personales, por entenderlo inherente a la dignidad humana²⁷.

El artículo 46, por su parte, recoge un mandato de singular alcance para la protección y efectiva garantía de los derechos humanos, en tanto afirma la “preeminencia” de los tratados y convenciones internacionales sobre la materia, aceptados y ratificados por Guatemala, respecto del “derecho interno”.

Sin perjuicio de las interpretaciones que a lo largo de los años sostuvo la jurisprudencia constitucional al respecto, sin lugar a dudas la doctrina del bloque de constitucionalidad, incorporada mediante la sentencia de 17 de julio de 2012, expediente 1822-2011 (cuyo ponente fue, precisamente, el magistrado Chacón Corado), revela un sentido ciertamente “expansivo” del catálogo de derechos reconocidos y garantizados a nivel interno. En efecto, la doctrina originada a nivel doméstico a

26 A este respecto, cabe hacer mención de la Sentencia del 19 de enero de 1999, expediente 248-98. Aunque el fallo no fue dictado en virtud del planteamiento de un amparo, devela la “expansión de derechos” que surge a partir de la interpretación del artículo 44. Así, la Corte de Constitucionalidad derivó del contenido del precepto constitucional el “derecho a morir con dignidad”, reconocido y garantizado en el contexto de la aplicación de la pena de muerte, al punto que, sin decirlo expresamente, previó que la eventual amenaza del derecho sería susceptible de protección por vía del amparo: “Siendo un valor fundamental la estimativa de la persona humana, y aun cuando no esté constitucionalizado expresamente el derecho a morir con dignidad, este corresponde a la categoría de los derechos implícitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución, y, por ello [...] deben quedar preservados los derechos del ejecutable en cuanto a que la ejecución de la sentencia se haga con absoluto respeto a su derecho a la intimidad, de la que la sentencia condenatoria no le ha privado, y por ello, de pretenderse vulnerar ese deseo, estarán a salvo los medios de protección directa y concreta de los derechos e intereses que la Constitución y las leyes preservan”.

27 Véase, Sentencia de 11 de octubre de 2006, expediente 1356-2006. En este fallo se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: “Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun cuando no figuren expresamente en este último texto normativo. Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República, dimanar, por el contenido esencial de este derecho, aquéllos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa.”

partir de la sentencia citada, y reiterada por una serie de fallos posteriores, afirma la relación de complementariedad –no de jerarquía– en que se ubican, en cuanto a los derechos que protegen, la Constitución y los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos²⁸. Por consiguiente, ese extenso –y expansivo– conjunto de derechos incluido en el bloque de constitucionalidad guatemalteco será objeto de tutela, en caso de violación o amenaza, por medio del amparo.

Cabe agregar que el contenido del artículo 46, aunado a la interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha efectuado acerca de los alcances a nivel interno de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ha conllevado que se aplique, con eficacia práctica y carácter vinculante, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera que han encontrado reconocimiento y tutela, por vía del amparo, específicos derechos originados de los criterios del tribunal regional. Entre estos, los derechos a la verdad, a la reparación y a la no repetición de conductas violatorias a los derechos humanos²⁹.

Por último, el artículo 149 constitucional, cuyo alcance interpretativo aún se encuentra en desarrollo por parte de la jurisprudencia nacional, refiere que el Estado guatemalteco fundamentará sus relaciones internacionales en “los principios, reglas y prácticas internacionales”, a fin de contribuir, entre otros objetivos, “al mantenimiento de la paz y la libertad”, y “al respeto y defensa de los derechos humanos”.

El reconocimiento, con alcance constitucional, de los principios, reglas y prácticas del Derecho Internacional denota la aplicación, en el ámbito interno, de un conjunto de fuentes no escritas y prácticas consuetudinarias que afianzan la protección internacional de los derechos humanos. Así, por ejemplo, los principios de *jus cogens*, como normas imperativas de Derecho Internacional general, encuentran sólido sustento en el sistema jurídico guatemalteco a partir del citado artículo 149 y, en tanto encarnen verdaderos derechos humanos (igualdad y no

28 La Sentencia refiere que la “función esencial” del bloque de constitucionalidad “es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia” (expediente 1822-2011).

29 Véase, Sentencia de 28 de enero de 2020, expediente 1559-2018, y Sentencia de 9 de febrero de 2021, expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019.

discriminación³⁰, prohibición de la tortura³¹ o prohibición de la esclavitud³², entre otros), también será viable su protección por medio de la garantía del amparo.

Por otro lado, el amparo guatemalteco ha ofrecido protección a derechos que, en mayor o menor medida, han derivado de la interpretación jurisprudencial del texto constitucional, incluidos los citados artículos 44 y 46. Así, cabe mencionar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues antes de su reconocimiento expreso a nivel legislativo³³, el amparo sirvió como instrumento útil para su adecuada garantía, tanto a nivel general como de sus respectivos componentes (acceso a la justicia, debido proceso, resolución sobre el fondo y fundada en derecho, motivación del fallo y ejecución de la decisión), considerados, a su vez, como verdaderos derechos³⁴.

En definitiva, la Constitución nacional revela una apertura hacia el reconocimiento de un catálogo, “expansivo”, inacabado y en permanente construcción, de derechos y libertades, todos los cuales encuentran tutela por vía del amparo.

2) El amparo como instrumento para garantizar la eficacia horizontal de los derechos

Otro elemento que caracteriza al amparo guatemalteco, y que lo diferencia de otros instrumentos análogos del derecho comparado³⁵, deriva del contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, primer párrafo, en tanto prevé la procedencia de la garantía ante amenazas o violaciones a los derechos provocadas por actuaciones u omisiones

30 Véase, Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 182.

31 Véase, Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 140.

32 Véase, Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 176.

33 Decreto 7-2011 del Congreso de la República que reformó el artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

34 Véase, entre otras, Sentencia de 7 de marzo de 2007, expediente 2628-2006. En el fallo, la Corte de Constitucionalidad explicó: “Por medio de la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, se garantiza el acceso a la tutela judicial, pues las partes intervinientes en la causa pueden conocer los motivos reales por los cuales su pretensión ha sido acogida o no, apreciar con plenitud qué circunstancias y elementos de hecho y de derecho ha tenido en cuenta el tribunal al juzgar el caso concreto, percibir si sus alegaciones han sido o no estimadas y advertir qué valor ha sido conferido a los distintos elementos de prueba propuestos”.

35 Afirma Nogueira Alcalá que, en los casos de España, México y Colombia, la garantía constitucional correspondiente (amparo o tutela) procede “solo respecto de actuaciones de entes públicos”, no así contra particulares. Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, pág. 220.

de sujetos u órganos del poder público, “o entidades de derecho privado”.

La posibilidad de promover amparo para reclamar la protección de los derechos frente a sujetos de derecho privado supone el acogimiento, en el sistema jurídico interno, de la doctrina de la “eficacia horizontal de los derechos” o “eficacia inmediata”. Dicha doctrina, originada de la teoría alemana (*Drittwirkung*), extiende la garantía de los derechos más allá de su eficacia frente a los poderes públicos (eficacia vertical)³⁶.

En tal sentido, se habla de la eficacia mediata o indirecta de los derechos en las relaciones entre particulares cuando aquellos no resultan vulnerados a partir de la sola conducta de un particular, sino a partir del resultado conjunto entre dicha conducta y la de los poderes públicos que han posibilitado o no han logrado reprimir la afectación provocada en el plano privado. Por su parte, la eficacia inmediata refiere la posibilidad de que la mera conducta del particular, sin vincular la acción u omisión de los poderes públicos, lesione los derechos de otra persona³⁷, que es lo que posibilita reclamar el citado artículo 10 de la Ley de Amparo.

Estos criterios tienen especial repercusión en la forma como puede reclamarse la protección de los derechos, pues conforme a los parámetros de la eficacia mediata, primero debe requerirse la intervención de la jurisdicción ordinaria para exigir el cese de la situación agravante, y solo después acudir a la jurisdicción constitucional en reclamo del fallo que no ha reparado la lesión originalmente ocasionada por el particular, es decir que se reclama ahora contra el resultado conjunto de la conducta del particular y la del poder público (el órgano jurisdiccional). Por el contrario, conforme a la eficacia inmediata, es factible acudir en la vía constitucional en forma directa contra un particular³⁸.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico guatemalteco, conforme al texto de la Ley de Amparo en su artículo 10, acoge la doctrina de la eficacia horizontal o eficacia inmediata de los derechos, en tanto posibilita

36 Cruz Villalón, Pedro: “Derechos fundamentales y Derecho privado”, en: *La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución*. España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pág. 227.

37 *Ibid.*, pág. 237.

38 *Loc. cit.*

promover amparo, de manera directa, contra sujetos de derecho privado, sin exigir previamente reclamar contra estos ante la jurisdicción ordinaria, salvo, claro está, en los casos en que esto se imponga como cumplimiento del presupuesto procesal de definitividad.

De esa cuenta, la jurisprudencia constitucional ha conocido de distintos casos en los que se ha promovido amparo directamente contra sujetos de derecho privado, cuya tutela ha sido otorgada cuando ha sido evidenciada una actuación arbitraria que ha ocasionado agravio de relevancia constitucional³⁹.

Cabe acotar que la interpretación jurisprudencial en esta materia ha posibilitado que la tutela del amparo sea otorgada, incluso, frente a personas (no entidades) de derecho privado⁴⁰ o colectivos que carecen de personalidad jurídica⁴¹, en el entendido que también estos pueden vulnerar derechos cuya reparación, de no ser por la garantía constitucional de mérito, sería ineficaz.

Por consiguiente, es evidente el avance de la legislación nacional y la interpretación extensiva que ha sostenido la jurisprudencia en esta materia, todo lo cual denota la “amplitud” que se reconoce al amparo como mecanismo eficaz de tutela.

39 Por ejemplo, amparos promovidos contra asociaciones de vecinos o asociaciones de propietarios (véanse, Sentencia de 17 de febrero de 2015, expediente 1638-2014, y Sentencia de 13 de mayo de 2014, expediente 5646-2013), así como amparos instados contra entidades propietarias de centros educativos particulares (véanse, Sentencia de 23 de febrero de 2017, expediente 4943-2016; Sentencia de 9 de agosto de 2012, expediente 434-2012, y Sentencia de 29 de agosto de 2000, expediente 787-2000).

40 Véase, Sentencia de 27 de octubre de 2003, expediente 855-2003. En este caso, el amparo fue promovido contra una persona particular en calidad de propietaria de una discoteca. Para el efecto, el solicitante del amparo reclamó que, “al momento de ingresar [a dicho lugar], le impidieron el paso, con fundamento en su notoria identidad maya”. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad consideró: “Es absolutamente innegable que los asuntos que conciernen a la protección de la dignidad de las personas, tienen carácter fundamental y prioritario, por lo que debe condenarse todo acto de discriminación racial que viole los derechos humanos y libertades fundamentales [...]. Esta Corte advierte que, si bien los propietarios de lugares privados destinados a servicios públicos tienen derecho a reservarse el derecho de admisión, el mismo no debe basarse en ningún tipo de discriminación, extremo que aconteció en el caso objeto de análisis”. A partir de ello, la Corte ordenó al propietario de la discoteca “eliminar de inmediato toda regla que tienda a la discriminación”.

41 Véase, Sentencia de 17 de febrero de 2000, expediente 954-99, en la que la Corte de Constitucionalidad consideró lo siguiente: “[...] se ha discutido la legitimación pasiva en tanto que se ha solicitado protección contra [una] agrupación voluntaria, sin personería jurídica, que reconoce su existencia de hecho por la propia manifestación de su presidente [...]. Sin embargo, encuéntrase ante el realismo del derecho de amparo que allana cuestiones eminentemente formales ante situaciones urgentes que procuren la virtual defensa de los derechos de las personas cuando carezcan de medios efectivos y rápidos de protección en consonancia con la naturaleza de los derechos esgrimidos, puesto que no todos estos tienen igual prioridad. En el caso que se examina, se presupone que la libertad de locomoción es de esa clase de derechos que no pueden ser postergados en su cuidado, en especial cuando se ha determinado que las personas que lo reclaman no tienen vías alternativas de ingreso a su propio domicilio. [...] Con base en las apreciaciones anteriores, debe estimarse que existe legitimación pasiva del comité impugnado, entendiéndose que lo que deba resolverse vincularía a sus dirigentes o responsables [...]”.

3) Los variados e ilimitados “ámbitos” en los que es viable promover amparo

Por último, el artículo 265 de la Constitución dispone que “[n]o hay ámbito que no sea susceptible de amparo”. Esta escasa frase repercute, como no había sucedido con los antecedentes normativos sobre la materia, en la “amplitud” de la garantía constitucional, en tanto su eficacia protectora no encuentra límite ante la materia controvertida, la naturaleza de los sujetos de la discusión o el escenario en el que se origina el acto u omisión agravante. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de la exigencia jurisprudencial del cumplimiento de los presupuestos procesales y de no desconocer el carácter extraordinario y subsidiario del amparo.

Así, el amparo guatemalteco opera, por igual, en asuntos de índole administrativa, jurisdiccional o política, en tanto se trate de la protección de derechos amenazados o violados. De esa cuenta, la jurisprudencia ha venido conociendo de un amplio número de garantías constitucionales promovidas contra actuaciones y autoridades administrativas, especialmente cuando no existe otra vía de reclamo frente a la situación agravante de derechos. Asimismo, un alto número de los amparos instados cuestionan decisiones y procesos judiciales, de cualquier materia e instancia, con tal que no se pretenda discutir en sede constitucional el tema de fondo de la controversia sometida a la justicia ordinaria, en tanto configura un tema de su exclusiva competencia⁴². De igual forma, el amparo procede contra órganos del poder político, incluidas las más altas autoridades del Estado.

También la garantía deviene procedente ante actuaciones u omisiones, de *iure* y de *facto*, de los órganos del poder público, de cualquier nivel, competencia o autoridad⁴³. Asimismo, el ilimitado campo

42 Al respecto, en la Sentencia del 13 de octubre de 2015, expediente 4040-2014, la Corte de Constitucionalidad destacó: “La viabilidad del amparo frente a decisiones judiciales [...] no tiene como fin la mera revisión del criterio de fondo asumido por los órganos de la justicia ordinaria al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, en tanto solo a estos corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (artículo 203 constitucional). Por el contrario, el objeto de la garantía constitucional se circunscribe a controlar que se hayan respetado y observado los derechos que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico reconocen [...]. En suma, cuando se trata de actuaciones judiciales, el amparo se circunscribe a intervenir ante la amenaza o lesión a los derechos que la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el resto del orden jurídico reconocen y garantizan”.

43 Por ejemplo, amparo promovido ante el “desalojo” decidido por las autoridades municipales de puestos en mercados bajo su administración, sin previo procedimiento (véase, Sentencia de 7 de agosto de 2013, expediente 3713-2012); amparo en el que se reclama contra la ubicación de un basurero municipal, previo contrato de arrendamiento del inmueble, sin observar la normativa correspondiente en materia de ambiente y recursos naturales (véase, Sentencia de 17 de abril de 2007, expediente 3095-2006), y amparo instado ante el “allanamiento” y “despojo violento” de un inmueble reclamado por la autoridad municipal sin instar previamente los procesos judiciales pertinente para dilucidar la titularidad del bien (Sentencia de 11 de diciembre de 2013, expediente 1429-2013).

de acción del amparo se corresponde con la posibilidad de reclamar su tutela frente a sujetos de derecho privado (artículo 10 de la Ley de Amparo), como antes fue indicado.

Como corolario, por el extenso e inconcluso catálogo de derechos que protege, y por los ámbitos ilimitados en que puede actuar, el amparo guatemalteco se revela “amplio” y efectivo para proveer tutela constitucional.

A manera de conclusión

Los textos constitucionales anteriores a 1985 reconocían el “derecho” a pedir o promover amparo para reclamar la protección, a su vez, de derechos y libertades amenazados o vulnerados.

Esta alocución, que no fue seguida por la Constitución vigente, lejos de denotar una confusión de términos, enfatiza que el amparo, acorde con su naturaleza de garantía constitucional, configura un mecanismo de tutela judicial, es decir, un instrumento para acceder eficazmente a la tutela de los tribunales de justicia, lo que sí conforma un derecho humano propiamente dicho (el derecho a la tutela judicial efectiva). De ahí que poder instar el amparo, pretendiendo una decisión que de manera motivada y fundada en Derecho responda a la pretensión formulada, constituye en sí mismo un derecho, esto es, precisamente, el derecho a pedir amparo y reclamar, por su medio, la tutela constitucional debida.

Así, ese concreto derecho, complementado con la “amplitud” que la garantía constitucional conlleva, tanto en el “expansivo” catálogo de derechos y libertades que protege, como en los muy diversos y variados ámbitos en los que puede actuar, revelan que el amparo en Guatemala responde de manera completa y perfecta, como ningún otro instrumento de carácter procesal a nivel interno, a las exigencias del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto reconoce el “derecho” a un mecanismo sencillo, rápido y efectivo “ante los jueces”, que “ampare” a las personas “contra actos que violen sus derechos” que reconoce la Constitución, la ley o la propia Convención.

Referencias

- Carrasco Durán, Manuel: “El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 21, No. 63, septiembre-diciembre 2001.
- Chacón Corado, Mauro Roderico: “El amparo constitucional en Guatemala”, en: *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídica de Puebla*. Año V, No. 27, enero-junio 2011. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a8.pdf>.
- Chacón Corado, Mauro Roderico: “La Constitución Política de Guatemala”, en Instituto de Justicia Constitucional: *Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, Tomo I*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2013.
- Cruz Villalón, Pedro: “Derechos fundamentales y Derecho privado”, en: *La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución*. España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- Díez-Picazo, Luis María: *Sistema de derechos fundamentales*. España, Thomson Civitas, 2008.
- García Laguardia, Jorge Mario: *La defensa de la Constitución*. Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. Disponible en: <http://biblio3.url.edu.gt/Publi/Libros/2013/DEF-Constitucion.pdf>.
- Nogueira Alcalá, Humberto: “La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México”, en: *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, año 16, No. 1. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24759.pdf>.
- Pérez Luño, Antonio E.: *Los derechos fundamentales*. España, Tecnos, 1986.

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Sentencia del 19 de enero de 1999, expediente 248-98.

Sentencia de 17 de febrero de 2000, expediente 954-99.

Sentencia de 29 de agosto de 2000, expediente 787-2000.

Sentencia de 27 de octubre de 2003, expediente 855-2003.

Sentencia del 11 de octubre de 2006, expediente 1356-2006.

Sentencia de 7 de marzo de 2007, expediente 2628-2006.

Sentencia de 17 de abril de 2007, expediente 3095-2006.

Sentencia del 17 de julio de 2012, expediente 1822-2011.

Sentencia de 9 de agosto de 2012, expediente 434-2012.

Sentencia de 7 de agosto de 2013, expediente 3713-2012.

Sentencia de 11 de diciembre de 2013, expediente 1429-2013.

Sentencia de 7 de marzo de 2014, expediente 461-2014.

Sentencia de 13 de mayo de 2014, expediente 5646-2013.

Sentencia de 17 de febrero de 2015, expediente 1638-2014.

Sentencia del 13 de octubre de 2015, expediente 4040-2014.

Sentencia de 23 de febrero de 2017, expediente 4943-2016.

Sentencia de 28 de enero de 2020, expediente 1559-2018.

Sentencia de 9 de febrero de 2021, expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019.

Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

